



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL

General Roca, de abril de 2025.

VISTO:

Este expediente caratulado "*G., I. J. sobre habeas corpus*" (Expte. N° CCC 16364/2025/CA2 - CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaria N°2; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la Ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por J. G. A. en favor del arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en el marco de la audiencia del art.9 de la Ley 23.098, celebrada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°22 de la CABA en fecha 1/4/2025, G. A. manifestó ser la madre de G. y que su hijo padecía de diabetes, así como también de un problema respiratorio para lo cual utilizaba un "puff" desde hacia tiempo y se hallaba bajo tratamiento. A ello agregó que "*(m) e enteré que tiene hepatitis A ayer a la noche. Yo hablé con él anoche y me dijo que lo había visto un médico y le hicieron análisis. No sé si toma medicación por esto. Quiero que le brinden el tratamiento adecuado y lo controlen. También quiero que le den la comida necesaria. Ayer mismo lo informe al TOC 16 y no tuve respuesta aún*". Asimismo, solicitó que le dieran a su hijo la medicación que le había enviado, lo cual también había requerido al Tribunal Oral en lo Criminal 16,



aclarando además que le habla mandado fármacos de venta libre y que su hijo le había dicho "*que lo tiene retenido y no se entreguen. Es toda medicación para tratar malestares que padece, como dolor de panza*". Finalmente, fue consultada si el día anterior su hijo había sido visto por un médico a lo que refirió que sí, así como que no le constaba que no estuviese siendo tratado.

3. Que, ante ello, el magistrado del referido juzgado bonaerense dejó constancia de haber mantenido una comunicación telefónica con el Tribunal Oral en lo Criminal N° 16, informándosele desde allí que habían sido puestos en conocimiento de que I. J. G. padecería hepatitis A, "*lo cual será proveído a la brevedad*", tras lo cual resolvió declinar su competencia en favor del "*Juez Federal de turno de habeas corpus, con competencia territorial en Senillosa, Neuquén*", previa confirmación del Superior.

4. Que, arribadas las actuaciones al Juzgado Federal N°2 de Neuquén, como medida para mejor proveer se requirió telefónicamente y con carácter de urgente -en el término 8 horas- al Director a cargo del CPF V que informase si G. había sido diagnosticado con Hepatitis "A", "*debiendo indicar, en su caso, tratamiento y constancias de entrega de medicación prescripta*", así como si había recibido medicación de venta libre de parte de su familia, si le había sido entregada y, en su caso, los motivos de la negativa.

5. Que, en función de lo requerido, la Unidad Médico Asistencial del CPF V informó que G. había ingresado a ese establecimiento "*en fecha 25 del corriente mes y año*", oportunidad en la que fue asistido por la Doctora Mirka





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL

Susana Cabañez, quien dejó constancia, tras referirse a los antecedentes médicos del nombrado (entre los que mencionó que se hablan solicitado pedidos de interconsulta con diabetología y laboratorios, así como el suministro de lapicera de insulina gliargina -entregadas por última vez los días 13/03/2025 y 26/03/2025-, evaluación por el Área de Nutrición y que no obraba registro de afección de cadera congénita degenerativa), que al momento de la evaluación G. se hallaba "hemodinámicamente estable sv normales, refiere diarrea (sin moco sangre pus) desde que ingreso al penal 25/2/25 y episodios de dolor abdominal tipo cólico y nauseas. Abdomen blando depresible rha+ aumentados, Laboratorio de 13/3/2025 hepatitis reactivo, deficiencia de vitamina d. Solicito coprocultivo en mf, coproparasitológico en mf. Solicito ic infectologa. Indico vitamina d, metoclopramida comprimidos hioscina comprimidos". A su término, destacó que no constaba en la Historia Clínica del causante que estuviese cursando cuadro de Hepatitis.

Por otro lado, la División Visitas Relaciones Familiares y Sociales informó que se habían recibido mediante encomienda ciertos medicamentos -que fueron detallados-, pero que hasta ese momento no obraba ninguna prescripción médica para su entrega a G., motivo por el cual habían sido dejados en depósito conforme a lo dispuesto en el inciso f) del BPN N° 638. Sin perjuicio de ello, se acompañaron copias de dos constancias de entrega de elementos y medicamentos de fechas 13/3/25 y 20/3/25, para mejor ilustración.

6. Que con ello el a quo resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que el planteo efectuado por G. A. en favor de G. no reunía los requisitos



mínimos y necesarios de admisibilidad previstos en la Ley 23.098 y en el art.43 de la Constitución Nacional, toda vez que no se advertía un agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención. En ese sentido, expresó que respecto del nombrado, desde el CPF V de Senillosa se habían arbitrado los medios para brindarle atención médica, que se encontraba en tratamiento por el área correspondiente, que no presentaba cuadro de hepatitis alguno "y en relación a los medicamentos remitidos por su madre se informó que se encuentran depositados, así como las razones que impiden su entrega", por lo que no surgía situación de urgencia, tras lo cual resolvió del modo adelantado y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.

7. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al magistrado en cuanto a los aspectos relacionados con el envío mediante encomienda a G. de ciertos medicamentos por parte de su madre, por lo que la decisión venida en consulta será, en cuanto a ello, deberá ser parcialmente homologada.

No puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que del informe y las constancias acompañadas por el SPF se desprende que -efectivamente- tales elementos se habían recibido en el establecimiento, pero que hasta ese momento no había ninguna prescripción médica para su entrega a G., motivo por el cual habían sido dejados en depósito conforme a lo dispuesto en el inciso f) del BPN N°638. Así las cosas, lo expuesto evidencia que no se da en el caso una situación de urgencia que deba ser atendida por esta vía y que ese asunto planteado resulta ajeno a este excepcional remedio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL

8. Ahora bien, respecto al reclamo de G. A. para que desde el CPF V se le brindase a su hijo la atención médica necesaria en razón de que padecería Hepatitis A, se advierte que ese tramo de la decisión del *a quo* venida en consulta resulta prematura y, por ello, deberá ser revocada. Ello así se estima porque, sin perjuicio de que en el informe médico acompañado por el CPF V el galeno Juan Pablo Squetino consignó que "*no consta en la Historia Clínica del interno causante este cursando cuadro de Hepatitis*", nada dijo acerca de los síntomas propios de dicha enfermedad que presentaba G. desde su ingreso (vgr. "*diarrea (sin moco sangre pus)... y episodios de dolor abdominal tipo cólico y nauseas*") y la relación de éstos con los resultados de los análisis de laboratorio presuntamente realizados el pasado 13 de marzo con respuesta "*hepatitis reactivo*", ello sumado a la falta de constancia de haber examinado clínicamente al nombrado tras la presentación de la acción, extremo que tampoco fue ordenado realizar al establecimiento penitenciario por parte del *a quo*.

En el contexto reseñado, la decisión al respecto parece prematura y, por ello, deberá ser revocada puesto que, como lo tiene dicho esta alzada, en los casos en que la denuncia y/o el informe remitido por el establecimiento penitenciario no resulta suficientemente explícito para resolver, es menester que el juzgado disponga de las diligencias necesarias y suficientes para saber cuál es la situación de hecho que la fundamenta y, una vez cumplido con el aludido imperativo, recién entonces se pronuncie acerca de él ("*CASIMIRO, Roberto s/ Habeas Corpus*",



sent.int.157/98; "PAIZ, Roberto Carlos s/ Habeas Corpus",
sent.int.245/98; "DOS SANTOS GONÇALVEZ, José s/ Hábeas Corpu
s", sent.int. 292/01; entre otros).

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Confirmar parcialmente el pronunciamiento
venido en consulta respecto de la solicitud de entrega de
medicación;

II. Revocar por prematura la resolución respecto a
la cuestión relacionada con la afección médica invocada;

II. Registrar, publicar y devolver.

